



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

JUEZ: AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA	
Radicado	23-001-33-33-007-2026-00367-00
Accionante	JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR
Accionado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y RECTORÍA
Asunto	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, actuando en nombre propio contra de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y RECTORÍA, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, participación democrática y principio de legalidad. Considera que estos derechos son vulnerados con ocasión del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, cuya jornada electoral está programada para el 24 de septiembre de 2026, al haberse expedido las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026 por parte del Rector, con fundamento en el Acuerdo No. 064 de 2026, desconociendo la competencia reglamentaria que el Estatuto General (Acuerdo 270 de 2017) reserva al Consejo Superior Universitario.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

- 1.1 La Universidad de Córdoba es un ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, cuyo régimen normativo interno principal está constituido por el Acuerdo No. 270 de 2017 Estatuto General.
- 1.2 El artículo 30 del Estatuto General (Acuerdo 270 de 2017) dispone de manera expresa que la definición de las representaciones ante el Consejo Superior Universitario se hará mediante convocatoria a elecciones surtiendo todas las etapas electorales conforme al régimen electoral universitario. Asimismo, el numeral 7 del artículo 45 del mismo estatuto le prohíbe al Rector reglamentar la elección de los miembros del Consejo Superior Universitario, reservando dicha órbita de decisión por tratarse del órgano superior de control y dirección; como dice el fallo del consejo de estado contra Universidad de la Amazonia Radicación número 11001-03-28-000-2010-00004-00, referente competencia del rector de reglamentar elecciones representante consejo superior universitario.
- 1.3 A pesar de la expresa prohibición estatutaria, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 064 de 2026, mediante el cual pretendió delegar en el Rector facultades para reglamentar, establecer el calendario y emitir los actos administrativos del proceso electoral del representante de los egresados del consejo superior para el período 2026–2030.
- 1.4 Amparado en dicha delegación, la Rectoría de la Universidad de Córdoba expidió la Resolución No. 1800 de 2026 por medio de la cual se reglamenta el proceso de elección. y la Resolución No. 1801 de 2026 por medio de la cual se convoca al proceso de elección.
- 1.5 El cronograma establecido fija la realización de las votaciones para el próximo 24 de septiembre de 2026, consolidando un escenario de vulneración continuada al debido proceso electoral bajo reglas expedidas por una autoridad manifiestamente incompetente según el Estatuto General.



1.6 La Ley 30 de 1992 establece en su artículo 64 que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad. A su vez, el artículo 65, literal d), le atribuye expresamente la función de “expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución”, mientras que el literal g) le reconoce la facultad de “darse su propio reglamento”. En consecuencia, tratándose de una universidad estatal, la competencia normativa superior para establecer las reglas que regulan su organización y funcionamiento interno corresponde al Consejo Superior Universitario, dentro del marco de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 28 de la misma Ley 30 de 1992.

1.7 La regulación de los procesos electorales mediante los cuales se conforman las representaciones de estudiantes, docentes, egresados y demás integrantes de los órganos de gobierno universitario constituye una materia directamente relacionada con la organización, dirección y gobierno de la institución. La propia Ley 30 de 1992, en el párrafo 2.º del artículo 64, dispone que los estatutos orgánicos deben reglamentar las calidades, elección y período de permanencia de varios de los representantes que integran el Consejo Superior Universitario; y el artículo 65 atribuye al Consejo Superior la competencia para expedir o modificar los estatutos y reglamentos institucionales. Por ello, jurídicamente se desprende que la reglamentación general de los mecanismos electorales internos debe emanar del órgano superior al que la ley atribuyó la competencia normativa, esto es, del Consejo Superior Universitario, sin perjuicio de las funciones administrativas de ejecución que puedan corresponder al Rector conforme a los estatutos y a las funciones que legalmente puedan ser delegadas.

2. Pretensiones.

- 1.** Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación democrática de la comunidad de egresados de la Universidad de Córdoba.
- 2.** Declarar la conculcación de las garantías constitucionales derivadas de la expedición de las Resoluciones No. 1800 de 2026 y 1801 de 2026, también del Acuerdo No. 064 de 2026 en lo que respecta a la usurpación de la competencia reglamentaria del Consejo Superior por parte del Rector.
- 3.** Ordenar a la Universidad de Córdoba, Consejo Superior Universitario y a la Rectoría la SUSPENSIÓN INMEDIATA del proceso electoral en curso programado para el 24 de septiembre de 2026 y de los efectos de los actos administrativos cuestionados, hasta tanto se expida la reglamentación conforme a los procedimientos y competencias estrictas del Estatuto General Acuerdo 270 de 2017.

II. TRAMITE DE LA ACCIÓN

1. Admisión de la acción de tutela.

Mediante auto diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), este Juzgado admitió la acción constitucional bajo fallo, notificando de tal admisión a la entidad accionada y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. Para la contestación de la tutela se otorgó el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue recibida la respectiva comunicación.

2. Contestación de la tutela.

LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, a través de su Oficina de Asuntos Jurídicos, solicitó como primera medida la revocatoria o el levantamiento de la medida

provisional decretada el 10 de septiembre de 2026, argumentando que la suspensión del proceso electoral desconoce los presupuestos jurisprudenciales para las medidas cautelares en tutela. Sostuvo que no se cumple el requisito de apariencia de buen derecho, porque el debate gira en torno a la legalidad de actos administrativos, lo que en principio haría improcedente la tutela por existir el medio de control de nulidad electoral. Además, alegó que la medida genera un daño desproporcionado, pues el período del representante saliente fue prorrogado mediante el Acuerdo 024 de 2026 hasta el 12 de septiembre de 2026, y al suspenderse la elección se produce una vacancia absoluta en la representación de los egresados, afectando la conformación del máximo órgano de gobierno. En cuanto al fondo, la Universidad defendió la legalidad de la delegación contenida en el Acuerdo 064 de 2026, invocando el artículo 21, numeral 21, del Estatuto General, que faculta al Consejo Superior para delegar algunas de sus funciones en los diferentes niveles de dirección universitaria. Según su interpretación, el Consejo no renunció a su competencia originaria, sino que delegó la parte operativa y logística del proceso en el Rector, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y continuidad. Finalmente, distinguió el precedente de la Universidad de la Amazonia, señalando que en ese caso el Rector actuó sin delegación alguna, mientras que en Córdoba existe un acto expreso del Consejo que lo habilitó. También informó que, en cumplimiento de la medida provisional, expidió la Resolución 1844 del 11 de septiembre de 2026, mediante la cual suspendió el proceso electoral y los efectos de las Resoluciones 1800 y 1801 de 2026.

Contestación complementaria de la Universidad. Posteriormente, la Universidad remitió un memorial adicional con el fin de acreditar el cumplimiento estricto de la medida provisional. Adjuntó la certificación expedida por la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en la que consta que la Resolución 1844 fue publicada en la página web institucional el 11 de septiembre de 2026 a las 16:29:50 horas. Con ello, la entidad buscó demostrar que acató de manera inmediata e incondicional la orden judicial, y que la suspensión del proceso electoral se formalizó oportunamente mediante acto administrativo debidamente publicado.

Intervención del tercero coadyuvante el señor Devier Acosta Pimienta, como egresado de la Universidad de Córdoba, solicitó ser reconocido como tercero con interés legítimo y coadyuvante de las autoridades accionadas, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En su escrito manifestó que, aunque no fue parte de la tutela inicial, pertenece al estamento de egresados cuya representación ante el Consejo Superior está en juego, por lo que la decisión lo afecta directamente. Se opuso a la medida provisional y pidió su levantamiento, argumentando que la suspensión afecta a los egresados habilitados para votar, a los candidatos inscritos y a la comunidad universitaria en general. Sostuvo que la controversia sobre las competencias debe analizarse de manera integral, a la luz del artículo 69 de la Constitución, la Ley 30 de 1992, el Estatuto General y, especialmente, el Acuerdo 064 de 2026, pues a su juicio no toda actuación de ejecución equivale a usurpación de competencias. También pidió que se examine con rigor el requisito de subsidiariedad de la tutela, y que, en caso de mantenerse alguna protección, se module la medida para no paralizar por completo el proceso democrático universitario. En síntesis, su intervención busca que se pondere el interés de los demás egresados que desean que la elección continúe conforme al calendario establecido.

Escritos adicionales del accionante. Aunque no son propiamente contestaciones, el accionante presentó dos escritos que complementan el debate. En el primero, aportó el Acuerdo 064 de 2026 y denunció un posible conflicto de intereses: el señor Jorge Luis Espitia Solera, quien como presidente del Consejo Superior suscribió dicho acuerdo, se inscribió posteriormente como candidato a representante de los egresados, lo que compromete los principios de imparcialidad y moralidad. En el segundo, reforzó el argumento de la falta de competencia del

Rector, citando la Ley 30 de 1992 y el artículo 45, numeral 7, del Estatuto General, para concluir que el Consejo no podía delegar una facultad que el propio Estatuto había excluido expresamente de la órbita del Rector.

2.2. Concepto del Ministerio Público.

La señora Agente Delegada del Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Referente conceptual de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Corresponde al juez constitucional determinar si ¿Podía el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba delegar en el Rector, mediante el Acuerdo No. 064 de 2026, la facultad de reglamentar y convocar la elección del representante de los egresados ante el propio Consejo Superior Universitario, o dicha delegación desconoció la competencia que el Estatuto General (Acuerdo 270 de 2017) atribuye al Consejo Superior y excluye expresamente de la órbita del Rector, vulnerando con ello los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación democrática de los egresados?

3. Derecho al debido Proceso.

El artículo 29 de nuestra Carta Política preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional¹ frente al tema del debido proceso ha expresado lo siguiente:

“5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

¹ Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-248 de 2013.

La **Corte Constitucional de Colombia** en la Sentencia **SU-213 de 2021**, sintetiza las reglas respecto al derecho al debido proceso con el siguiente cuadro:

Plazo razonable como garantía del debido proceso administrativo
1. La garantía de plazo razonable está adscrita al contenido del derecho al debido proceso administrativo. 2. No todo incumplimiento de los términos procesales vulnera el derecho al debido proceso. Solo el incumplimiento irrazonable y desproporcionado de los términos procesales vulnera el derecho al debido proceso. 3. Para determinar la irrazonabilidad del plazo, el juez debe valorar: (i) La complejidad del asunto (ii) La actividad procesal del interesado (iii) La conducta de la autoridad competente (iv) La situación jurídica de la persona interesada 4. Las autoridades administrativas deben informar al interesado sobre las medidas utilizadas, las gestiones llevadas a cabo y las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. 5. En los procedimientos agrarios, el debido proceso administrativo es determinante para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Por tanto, el juez debe verificar que estos procedimientos cumplan con el plazo razonable.

4. Derecho a la participación democrática

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la participación es un derecho fundamental (Sentencia C-089A de 1994, reiterada en C-065 de 2021). Toda persona tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea mediante el sufragio, las consultas populares, la iniciativa legislativa, las acciones en defensa de la Constitución o la actuación en partidos y movimientos políticos.

La sentencia C-065 de 2021 señalo lo siguiente:

“43. En otras palabras, independientemente de lo que acontece respecto de la democracia representativa, las posibilidades de participación no se agotan en el derecho al sufragio,^[73] sino que sus formas pueden realizarse por medio otros métodos que permitan el acercamiento de la ciudadanía a las decisiones que en general afectan su vida. Estas formas pueden variar por diversos factores atendiendo, por ejemplo, a las circunstancias particulares del grupo social o de las materias involucradas en cada asunto. En todo caso, sin importar el mecanismo de participación que sea determinado por la ley,^[74] ésta deberá garantizar que quienes se encuentren involucrados estén informados de las actuaciones de las administraciones públicas o de las autoridades en general, y/o contar con herramientas o espacios para manifestarse o expresar sus puntos de vista.^[75] Ello necesariamente se integra con el carácter pluralista e inclusivo del Estado colombiano, según el cual resulta imperativo involucrar a todos los grupos, inclusive los minoritarios, en los asuntos que los afectan.^[76]

*44. De igual forma, en relación con la finalidad de los mecanismos de participación ciudadana, la jurisprudencia constitucional ha destacado que su consagración no puede “dificultar la actuación oficial ni entorpecerla, porque su misión fundamental es **colaborar** con el Estado en la atención de los problemas básicos de la comunidad, sin que para estos efectos deban convertirse en un apéndice de la estructura estatal; el Estado, por su parte, debe promover su gestión brindándoles apoyo operativo e incluso adecuando sus estructuras para facilitar su funcionamiento.”^[77]*

45. A su vez, la participación hace parte esencial del modelo democrático colombiano, en la medida en que con él se garantiza a la población un acercamiento mayor en la definición de los asuntos que la benefician o la afectan. De ahí surge el derecho de participación, cuya aplicación se caracteriza por la universalidad, en tanto que no se limita a un escenario exclusivamente político o electoral, sino que comprende otros escenarios o circunstancias de lo público - estatal y no estatal- y, lo privado. Así, las posibilidades de participación del pueblo pueden ser múltiples y no se reducen a las consagradas en el artículo 103 de la Constitución, ni al derecho al sufragio, como sí ocurre en el marco de la democracia representativa.^[78] Por lo anterior, el legislador se encuentra en la posibilidad de determinar otros instrumentos o modalidades en las que se materialice la finalidad constitucional contenida en el artículo 2 de la Constitución tendiente a “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

46. En conclusión, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, el derecho a la participación (i) es un derecho fundamental; (ii) es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho; (iii) su fundamento, entre otras disposiciones superiores, se encuentra en el artículo 2 que establece como fin estatal “...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”; (iv) expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos; y, (v) a través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación y se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia.

Del anterior recuento jurisprudencial, el Despacho concluye que el derecho a la participación democrática es un derecho fundamental, de carácter universal que no se agota en el sufragio ni en los mecanismos del artículo 103 de la Constitución, sino que se extiende a todos los escenarios públicos y privados donde se adoptan decisiones que afectan a las personas. Su fundamento se encuentra, entre otras disposiciones, en el artículo 2 de la Constitución, que establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Con fundamento en lo anterior, se procederá al estudio y resolución del caso que ocupa la atención de este Juzgado.

5. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el señor JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y RECTORÍA, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, participación democrática y principio de legalidad. Considera que estos derechos son vulnerados con ocasión del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, cuya jornada electoral está programada para el 24 de septiembre de 2026, al haberse expedido las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026 por parte del Rector, con fundamento en el Acuerdo No. 064 de 2026, desconociendo la competencia reglamentaria que el Estatuto General (Acuerdo 270 de 2017) reserva al Consejo Superior Universitario.

Corresponde al juez constitucional determinar si ¿Podía el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba delegar en el Rector, mediante el Acuerdo No. 064 de 2026, la facultad de reglamentar y convocar la elección del representante de los egresados ante el propio Consejo Superior Universitario, o dicha delegación desconoció la competencia que el Estatuto General (Acuerdo 270 de 2017) atribuye al Consejo Superior y excluye expresamente de la órbita del Rector, vulnerando con ello los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación democrática de los egresados?

De manera previa, deberá establecerse si la acción de tutela resulta procedente, atendiendo a la existencia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a las circunstancias temporales propias del proceso electoral objeto de controversia.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, se tiene que la controversia planteada guarda relación con actuaciones administrativas expedidas en el marco del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. Por tanto, en principio, existen mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir su legalidad, escenario en el cual corresponde al juez natural pronunciarse sobre la validez de tales actuaciones.

Sin embargo, la existencia formal de otro medio judicial no determina, por sí sola, la improcedencia de la acción de tutela. Conforme al artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, su eficacia debe valorarse en concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la posibilidad real de brindar una protección oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

En este asunto, aunque el medio de control de nulidad constituye el escenario natural para controvertir el Acuerdo No. 064 de 2026 y las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026, las particularidades del proceso electoral permiten concluir que dicho mecanismo no resulta suficientemente eficaz para brindar una protección oportuna. En efecto, la elección se encontraba programada para el 24 de septiembre de 2026 y el procedimiento ya había avanzado con la inscripción de fórmulas y la fijación de un cronograma. Así, una decisión definitiva dentro de un eventual proceso de nulidad podría producirse cuando el período de representación ya hubiese culminado, se hubiese realizado una nueva elección o incluso se hubiese generado un período sin representación de los egresados.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia, pues la propia Universidad manifestó, al controvertir la medida provisional, que la suspensión del proceso podía generar una vacancia en la representación de los egresados y afectar la conformación del Consejo Superior Universitario. Por ello, la protección requerida debe ser compatible con la naturaleza temporal y dinámica del proceso electoral y garantizar una respuesta judicial oportuna.

En consecuencia, si bien existe formalmente otro medio de defensa judicial, las circunstancias concretas del caso permiten concluir que este no ofrece una protección suficientemente idónea y eficaz frente a la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Por tanto, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo, sin que ello implique desconocer la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las controversias de legalidad que correspondan.

Revisado el expediente, se encontraron las siguientes pruebas relevantes para resolver las pretensiones formuladas por la accionante:

- Copia del Acuerdo No. 270 de 2017, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Córdoba”*, aportado por el accionante y por la Universidad (02PRUEBAS 2026-00367.pdf, folios 14 a 67; y 06CONTESTACION.pdf, Folios 27 a 74).
- Copia del Acuerdo No. 064 de 2026, *“Por el cual se delega al señor Rector para que expida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamente y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026-2030”* (06CONTESTACION.pdf. Folios 115 a 119).

- Copia de la Resolución No. 1800 de 2026, *“Por la cual se reglamenta el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años. 2026-2030”* (06CONTESTACION.pdf, Folios 93 a 103).
- Copia de la Resolución No. 1801 de 2026, *“Por la cual se convoca al proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026-2030, y se establece el cronograma”* (06CONTESTACION.pdf. Folios 107 a 114).
- Copia del fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 16 de septiembre de 2010, Radicación 11001-03-28-000-2010-00004-00, Actor José Duvan Correa Orozco vs. Universidad de la Amazonia, sobre falta de competencia del Rector para reglamentar la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario (02PRUEBAS 2026-00367.pdf. Folios 1 a 13).
- Copia del Acuerdo No. 024 de 2026, *“Por el cual se prorroga el período del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario”* (06CONTESTACION.pdf. folios 91 a 92).
- Copia de la Resolución No. 1837 del 9 de septiembre de 2026, aclaratoria del horario de la jornada de votación electoral (06CONTESTACION.pdf, Folios 121 a 123).
- Copia de la Resolución No. 1844 del 11 de septiembre de 2026, *“Por la cual se acoge una orden judicial y se suspende de manera provisional e inmediata el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026-2030, y los efectos de las Resoluciones N°1800 y N°1801 de 2026”* (06CONTESTACION.pdf. Folios 104 a 106).
- Certificación expedida por la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Universidad de Córdoba, sobre la publicación de la Resolución 1844 del 11 de septiembre de 2026. (07CONTESTACION (1).pdf. Folio 2).
- Certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad de Córdoba, sobre las tres (3) fórmulas inscritas y la hora de publicación de la Resolución 1844 de 2026 (06CONTESTACION.pdf. Folios 87 a 89).
- Copia del Acta N° 019 de 2026 del Consejo Superior Universitario. (06CONTESTACION.pdf. Folios 78 a 84).
- Copia del concepto de viabilidad jurídica emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos el 6 de julio de 2026, respecto del proyecto de Acuerdo 064 de 2026 (06CONTESTACION.pdf. Folios 75 a 77).
- Copia de las publicaciones en redes sociales y en la web institucional sobre la convocatoria al proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario (archivo 06CONTESTACION.pdf. Folio 85).

Una vez analizadas la anteriores pruebas el Despacho encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. 064 de 2026, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba delegó en el Rector, entre otras facultades, la de “reglamentar” el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y en desarrollo de dicha delegación, el Rector expidió la Resolución No. 1800 de 2026, mediante la cual reglamentó el proceso electoral, y

posteriormente la Resolución No. 1801 de 2026, por medio de la cual convocó a la elección y estableció el respectivo cronograma.

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución No. 1844 del 11 de septiembre de 2026, la Universidad de Córdoba dispuso suspender provisionalmente el proceso de elección y los efectos de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026 de acuerdo con la orden impartida por este despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2026.

Establecido lo anterior, corresponde determinar si la actuación cuestionada desconoce las reglas de competencia establecidas en el Estatuto General de la Universidad y, de ser así, si en el presente caso se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso, en especial del Acuerdo No. 270 de 2017 Estatuto General de la Universidad de Córdoba, visible en el expediente, se acredita que el artículo 45, numeral 7, establece como función del Rector:

"ARTÍCULO 45. Funciones. Son funciones del rector de la Universidad de Córdoba, las siguientes:

(...)

*7) Reglamentar, previo concepto del Consejo Académico, la elección de docentes, estudiantes, egresados y demás miembros que, de conformidad con las normas legales y estatutarias, deban hacer parte de los organismos colegiados de la Universidad, **diferentes al Consejo Superior Universitario**, y efectuar oportunamente la convocatoria cuando se produzca la vacante o se venza el período de alguno de ellos*

(...)". (Negrilla del Despacho)

La disposición transcrita constituye el punto de partida para establecer el alcance de la competencia del Rector en materia electoral. En efecto, el numeral 7 del artículo 45 le atribuye expresamente la facultad de reglamentar la elección de los docentes, estudiantes, egresados y demás miembros que deban integrar los organismos colegiados de la Universidad, pero establece, de manera expresa, que dicha facultad comprende únicamente aquellos organismos diferentes al Consejo Superior Universitario.

De esta manera, el estatuto establece una delimitación respecto de la facultad reglamentaria del Rector, de la cual se encuentra excluido el proceso de elección de los representantes que deban integrar el Consejo Superior Universitario. Tal exclusión resulta relevante para el asunto objeto de estudio, en tanto la elección cuestionada tiene precisamente por objeto proveer la representación de los egresados ante dicho órgano.

Ahora bien, el artículo 45, numeral 17, del Estatuto General, dispone:

"17) Convocar a elecciones para proveer los cargos o representaciones establecidos en los estatutos."

De la lectura conjunta de ambas disposiciones se advierte que el Estatuto General distingue entre la facultad de reglamentar los procesos electorales y la facultad de convocar a elecciones. Mientras el numeral 7 regula específicamente la potestad reglamentaria del Rector y establece una exclusión expresa respecto de las elecciones correspondientes al Consejo Superior Universitario, el numeral 17 le atribuye, de manera general, la función de convocar a elecciones para proveer los cargos o representaciones establecidos en los estatutos.

Por consiguiente, la circunstancia de que el Rector tenga atribuida la facultad general de convocar elecciones no permite extender, por esa sola razón, su competencia para reglamentar el proceso electoral correspondiente al Consejo Superior Universitario, pues esta última facultad se encuentra expresamente delimitada por el numeral 7 del artículo 45 del Estatuto General.

En ese sentido, la controversia no radica en establecer si el Rector podía intervenir en el proceso electoral o si carecía absolutamente de competencia para adelantar cualquier actuación relacionada con este, sino en determinar si podía ejercer la facultad de reglamentar la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, ya fuera directamente o mediante la delegación contenida en el Acuerdo No. 064 de 2026.

Lo anterior debe analizarse, además, en armonía con el artículo 21, numeral 21, del mismo Estatuto General, que contempla dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario la posibilidad de delegar determinadas funciones, disposición que señala:

“ARTÍCULO 21. Funciones. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

21) Delegar en los diferentes niveles de dirección universitaria, algunas de sus funciones con miras a cumplir los fines de la Universidad de acuerdo con las leyes vigentes, este Acuerdo y los Reglamentos internos.” (Negrilla del Despacho)

Esta disposición reconoce, ciertamente, una facultad de delegación en cabeza del Consejo Superior Universitario. Sin embargo, dicha facultad no puede entenderse de manera aislada ni como una habilitación para modificar, por vía de delegación, la distribución de competencias establecida en el propio Estatuto General.

En efecto, la misma disposición condiciona expresamente el ejercicio de la potestad de delegación a que esta se realice “*de acuerdo con las leyes vigentes, este Acuerdo y los Reglamentos internos*”. Por consiguiente, la facultad de delegar debe ejercerse dentro del marco competencial definido por el Estatuto General y no puede ser utilizada para dejar sin efecto una limitación expresa establecida por este.

La delegación supone la transferencia del ejercicio de una función que se encuentra dentro del ámbito de competencias del órgano delegante y que puede ser ejercida por el delegado conforme al ordenamiento aplicable. No puede, en cambio, utilizarse como mecanismo para alterar las reglas estatutarias que delimitan las competencias de los órganos universitarios, pues ello supondría modificar indirectamente el Estatuto General sin acudir al procedimiento establecido para su reforma.

En este contexto, adquiere particular relevancia el contenido del Acuerdo No. 064 de 2026, mediante el cual el Consejo Superior Universitario dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Deléguese al señor rector para que expida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.”

Como puede observarse, la decisión adoptada por el Consejo Superior Universitario no se limitó a encomendar al Rector actuaciones materiales o administrativas relacionadas con la ejecución del proceso electoral, sino que comprendió expresamente la facultad de reglamentar la elección del representante de los egresados ante el propio Consejo Superior Universitario.

Es precisamente en este punto donde se advierte la incompatibilidad entre la delegación efectuada y la regla específica contenida en el numeral 7 del artículo 45 del Estatuto General. Mientras esta última disposición excluye expresamente al Consejo Superior Universitario del ámbito de la potestad reglamentaria atribuida al Rector, el Acuerdo No. 064 de 2026 le confirió precisamente esa facultad respecto de la elección del representante de los egresados ante dicho órgano.

No resulta suficiente, entonces, acudir a la facultad general de delegación prevista en el artículo 21, numeral 21, para entender habilitado al Rector. Esa disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 45, numeral 7, del mismo Estatuto General, pues ambas normas hacen parte del mismo régimen de distribución de competencias. Una interpretación distinta permitiría que una atribución expresamente delimitada por el Estatuto fuera ampliada mediante un acto de delegación, con lo cual la excepción establecida por el propio Estatuto perdería efecto.

La autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política tampoco conduce a una conclusión diferente. Dicha autonomía permite a las instituciones de educación superior darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, pero, precisamente por ello, las autoridades universitarias deben sujetar el ejercicio de sus competencias a las reglas que la propia institución ha establecido. Si se considera necesario modificar la distribución de competencias prevista en el Estatuto General, ello debe hacerse mediante el procedimiento correspondiente y no a través de una delegación que produzca, en la práctica, el mismo efecto.

Así las cosas, para efectos del presente juicio constitucional, encuentra el Despacho que la expedición del Acuerdo No. 064 de 2026, en cuanto delegó en el Rector la facultad de reglamentar el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, desconoce la delimitación competencial establecida en el artículo 45, numeral 7, del Estatuto General.

Aunando lo anterior se tiene que el artículo 20 del estatuto general de la universidad de Córdoba consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. Definición y composición. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- 1) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien ejerce como su presidente.*
- 2) Un representante del presidente de la República, que haya tenido vínculos en el sector universitario, quien ejerce como presidente, en ausencia del ministro o de su delegado.*
- 3) El gobernador del Departamento de Córdoba.*
- 4) Un representante de las Directivas Académicas.*
- 5) Un representante de los docentes.*
- 6) Un representante de los estudiantes.*
- 7) Un egresado graduado de la Institución.*
- 8) Un representante del sector productivo.*
- 9) Un ex rector de la Universidad que haya ejercido el cargo en propiedad.*
- 10) El rector de la Universidad, con voz, pero sin voto.**

PARÁGRAFO. Actuará como secretario del Consejo Superior Universitario, el Secretario General de la Universidad.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La anterior disposición no constituye un simple aspecto formal de la composición del órgano colegiado, sino que establece una regla expresa sobre la posición que ocupa el Rector dentro del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad. En particular, el hecho de que el **Rector integre el Consejo Superior Universitario con voz, pero sin voto**, evidencia que el Estatuto diferencia su posición de la de los demás integrantes que participan en la formación de la voluntad decisoria del órgano.

Esta particular configuración institucional adquiere especial relevancia en el presente asunto, pues la delegación contenida en el Acuerdo No. 064 de 2026 no recayó sobre una actuación administrativa ajena a las competencias del Consejo Superior Universitario, sino sobre la reglamentación y desarrollo del proceso destinado a elegir a uno de los integrantes de ese mismo órgano.

En efecto, el Rector fue quien, en virtud del Acuerdo No. 064 de 2026, recibió la habilitación para reglamentar, convocar y ejecutar el proceso electoral de los egresados. Al mismo tiempo, el representante de los egresados que resulte elegido pasará a integrar el Consejo Superior Universitario, órgano en el cual el Rector tiene participación únicamente con voz y sin voto y que, conforme al Estatuto General, ejerce competencias relacionadas con la dirección y gobierno de la Universidad, entre ellas aquellas vinculadas con la designación y control del Rector.

Esta circunstancia no constituye, por sí sola, un supuesto autónomo de conflicto de interés en los términos propios de las normas que regulan dicha institución jurídica, pero sí representa un elemento relevante para examinar la compatibilidad de la delegación cuestionada con los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia que deben orientar el ejercicio de la función administrativa.

En particular, resulta jurídicamente relevante que una autoridad que ocupa la primera posición ejecutiva de la Universidad y que integra el Consejo Superior Universitario sin derecho a voto haya recibido, mediante una decisión de ese mismo órgano, la facultad de reglamentar y conducir integralmente el procedimiento mediante el cual se determina la integración de uno de sus miembros.

Debe resaltarse que el problema no consiste en que el Rector haya intervenido en el proceso electoral en alguna actuación de carácter operativo, pues el propio Estatuto General le atribuye funciones generales en materia de convocatoria electoral. La cuestión relevante es que, mediante el Acuerdo No. 064 de 2026, se le trasladó específicamente la potestad de reglamentar la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, pese a que el numeral 7 del artículo 45 del Estatuto General excluye expresamente a este órgano del ámbito de su competencia reglamentaria.

Por ello, la condición del Rector como integrante sin voto del Consejo Superior Universitario constituye un elemento adicional que permite advertir la necesidad de preservar estrictamente la separación funcional prevista en el Estatuto General. La elección de los integrantes del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad debe desarrollarse bajo reglas previamente establecidas por la autoridad competente y sin que, mediante una delegación, se concentre en el Rector una facultad que el Estatuto deliberadamente excluyó de su órbita.

Desde esta perspectiva, la delegación examinada no solo debe confrontarse con la regla específica de competencia contenida en el artículo 45, numeral 7, sino también con la estructura institucional prevista en el artículo 20 del Estatuto General. La circunstancia de que el Rector carezca de voto en el Consejo Superior Universitario refuerza la necesidad de que las competencias propias de este órgano no sean trasladadas de manera tal que, en la práctica, le permitan intervenir decisoriamente en la estructuración de la elección de sus propios integrantes.

Lo anterior encuentra además correspondencia con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, conforme al cual la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Tales principios adquieren particular importancia cuando se trata de procedimientos de naturaleza electoral, en los que la autoridad encargada de su organización debe actuar dentro del marco competencial previamente establecido y garantizar condiciones objetivas de participación.

De esta manera, el análisis de la competencia no puede reducirse a verificar si el Consejo Superior Universitario contaba en abstracto con una facultad de delegación. Es necesario determinar si la forma concreta en que esa facultad fue ejercida resulta compatible con las demás normas del Estatuto General y con la estructura institucional que este establece.

En el presente caso, la respuesta es negativa respecto de la facultad de reglamentar el proceso electoral, pues el Consejo Superior Universitario no podía, mediante la delegación prevista en el artículo 21, numeral 21, conferir al Rector una potestad que el artículo 45, numeral 7, expresamente excluye de su ámbito funcional.

Esta situación adquiere relevancia constitucional porque el derecho fundamental al debido proceso no se reduce al cumplimiento formal de las etapas previstas para una actuación administrativa, sino que comprende también el derecho a que las actuaciones sean adelantadas por la autoridad que tenga competencia para ello y con observancia de las reglas previamente establecidas. Por consiguiente, cuando una actuación administrativa se desarrolla desconociendo las reglas de competencia que la propia entidad ha establecido, puede comprometerse la garantía constitucional del debido proceso.

En el presente asunto, el defecto advertido no se encuentra limitado a una irregularidad meramente formal. La autoridad que reglamentó el procedimiento electoral lo hizo con fundamento en una delegación que, conforme al Estatuto General, no podía conferir válidamente la potestad reglamentaria respecto de la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. De esta manera, el procedimiento electoral fue estructurado a partir de una regla de competencia que resulta incompatible con la distribución establecida previamente por el propio Estatuto General.

La Resolución No. 1800 de 2026 constituye la materialización directa de la facultad reglamentaria conferida mediante el Acuerdo No. 064 de 2026, mientras que la Resolución No. 1801 de 2026 se encuentra vinculada al desarrollo del mismo proceso electoral, en cuanto convocó a la elección y estableció el cronograma correspondiente. Existe, por tanto, una relación directa entre el vicio de competencia identificado y las actuaciones posteriores que estructuraron el procedimiento electoral.

Las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026 no constituyen actuaciones aisladas respecto del defecto advertido, sino actos expedidos en desarrollo de la facultad que el Acuerdo No. 064 de 2026 pretendió trasladar al Rector.

En consecuencia, la afectación del debido proceso se proyecta sobre dichos actos, en cuanto constituyen la materialización y desarrollo de la delegación cuestionada. La vulneración advertida adquiere una dimensión adicional si se tiene en cuenta que el procedimiento cuestionado tiene por objeto garantizar la representación de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

La protección del debido proceso en este caso no puede analizarse de manera aislada de la finalidad constitucional del procedimiento electoral. La elección constituye el mecanismo mediante el cual los egresados ejercen su derecho de participación y aseguran la presencia de su estamento dentro del órgano superior de dirección de la Universidad.

Por ello, la solución constitucional debe procurar simultáneamente que la elección se adelante conforme a las reglas de competencia previamente establecidas y que no se produzca una interrupción injustificada de la representación de los egresados.

En este punto, debe recordarse que el expediente da cuenta de que el período de los representantes se encuentra sujeto a términos determinados y que la propia Universidad manifestó que la suspensión del proceso electoral podía producir una

vacancia en la representación de los egresados y afectar la conformación del máximo órgano de gobierno universitario.

Así, no resultaría constitucionalmente adecuado limitar la protección a una suspensión indefinida del proceso electoral, pues ello podría terminar afectando el mismo derecho de participación que se pretende garantizar. La protección debe estar dirigida, entonces, a remover la causa de la vulneración y permitir que la Universidad adelante, con la debida observancia de sus reglas estatutarias, el procedimiento necesario para garantizar la elección de los representantes de los egresados.

Establecida la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acreditada la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo, corresponde determinar la medida necesaria para restablecer efectivamente los derechos comprometidos.

Como se explicó, el Acuerdo No. 064 de 2026 constituye el acto mediante el cual el Consejo Superior Universitario delegó en el Rector la facultad de reglamentar el proceso de elección del representante de los egresados ante dicho órgano, pese a que el Estatuto General excluye esta materia de la potestad reglamentaria atribuida al Rector.

A partir de dicha delegación fueron expedidas las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026, mediante las cuales se reglamentó y convocó el proceso electoral correspondiente. En estas condiciones, una protección limitada a suspender temporalmente los efectos de los actos cuestionados no resultaría suficiente para restablecer el derecho fundamental vulnerado, pues la causa de la afectación permanecería subsistente.

En efecto, si únicamente se suspendieran los efectos de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026, pero permaneciera vigente la delegación contenida en el Acuerdo No. 064 de 2026, subsistiría la habilitación que permitió al Rector reglamentar el proceso electoral, con la posibilidad de que el procedimiento fuera posteriormente reanudado bajo el mismo fundamento competencial.

Por ello, la protección constitucional debe comprender el acto que constituye el origen de la vulneración y aquellos actos que fueron expedidos directamente en desarrollo de dicha habilitación.

En consecuencia, el Despacho dispondrá dejar sin efectos el Acuerdo No. 064 de 2026, exclusivamente en cuanto delegó en el Rector la facultad de reglamentar el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, así como las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026, por encontrarse directamente vinculadas con dicha delegación.

La medida adoptada no comporta un pronunciamiento abstracto sobre la validez general del Acuerdo No. 064 de 2026 ni sobre las restantes competencias que el Consejo Superior Universitario hubiere delegado en el Rector. La decisión se circunscribe a la habilitación cuestionada y a los actos expedidos en desarrollo de ella, en cuanto su afectación incide directamente en el derecho fundamental al debido proceso del accionante y en las garantías de participación de los egresados dentro del proceso electoral objeto de tutela.

La presente decisión tampoco impide que la Universidad adelante un nuevo proceso electoral. Por el contrario, deberá hacerlo con estricta observancia de las reglas de competencia establecidas en el Estatuto General y de las demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, mientras se encuentre vigente el actual Estatuto General, corresponde al Consejo Superior Universitario reglamentar directamente el proceso de elección del representante de los egresados ante dicho órgano, sin que esta facultad pueda ser

delegada en el Rector. De igual manera, deberá adoptar oportunamente las actuaciones necesarias para garantizar la continuidad de la representación de los egresados, atendiendo a la proximidad del vencimiento del período correspondiente.

De esta manera, la protección constitucional permite armonizar la garantía del debido proceso con el derecho de participación democrática de los egresados, evitando que la corrección del defecto competencial identificado se traduzca en una ausencia injustificada de representación ante el Consejo Superior Universitario.

En consecuencia, acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y satisfecho excepcionalmente el requisito de subsidiariedad, se concederá el amparo solicitado con carácter definitivo y se dejarán sin efectos los actos administrativos en los términos que se precisarán en la parte resolutive.

La vulneración advertida también compromete el derecho fundamental a la participación democrática de los egresados, en tanto el proceso mediante el cual estos ejercen su derecho a elegir a su representante ante el Consejo Superior Universitario fue reglamentado por una autoridad que, conforme al Estatuto General, carecía de competencia para ello.

La garantía de participación no se limita a la posibilidad formal de votar, sino que comprende que el procedimiento electoral se desarrolle con observancia de las reglas institucionales que determinan su organización y competencia. Por tanto, al haberse estructurado el proceso bajo una delegación que desconoció dichas reglas, se afectó también el derecho de los egresados a participar en la elección de su representante.

En consecuencia, el amparo comprenderá tanto el derecho fundamental al debido proceso como el derecho de participación democrática.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación democrática, invocados por el señor **JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar nulidad del Acuerdo No. 064 de 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba, exclusivamente en cuanto delegó en el Rector la facultad de reglamentar el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

TERCERO: Declarar nulidad de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026, expedidas por el Rector de la Universidad de Córdoba, mediante las cuales se reglamentó y convocó, respectivamente, el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario para el período 2026-2030.

CUARTO: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA** que, dentro de un de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y atendiendo a la proximidad del vencimiento del período de representación, adopte las medidas necesarias para reglamentar y adelantar el proceso de elección del representante de los egresados ante dicho órgano, con estricta sujeción al Estatuto General vigente y garantizando el ejercicio efectivo del derecho de participación de los egresados.

QUINTO: ADVERTIR a la Universidad de Córdoba que las actuaciones que se adelanten en cumplimiento de esta providencia deberán observar las reglas de competencia establecidas en el Estatuto General, sin que pueda delegarse en el

Rector la facultad de reglamentar la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario mientras permanezcan vigentes las disposiciones estatutarias analizadas en esta providencia.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no recurrirse la presente providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta tutela es excluida de revisión, al regresar de la Corte Constitucional, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b4ebb6adf1ac2e76c3c9ba40919700d9b96e8b924deb05e1dd4d65f04f88b**
Documento generado en 23/09/2026 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>